INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se pone en conocimiento del señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta localidad, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia de DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, cesionaria de RONY JOSEPH TELLO DIUZA contra NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, informando que la parte ejecutada consigno en el Banco Agrario, en la ciudad de Bogotá, valores para efectos de las copias que deben tomarse para surtir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo en este asunto. Que los términos del presente proceso corresponden a la fecha anterior a la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID -19. Que desde el 16 de marzo al 1° de julio del año en curso, por razones de declaratoria de la emergencia sanitaria fueron suspendidos los términos judiciales y administrativos, se ordenó el cierre de los Despachos Judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 asimismo se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por encontrarse afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que los términos que estaban suspendidos por la declaratoria de la emergencia sanitaria fueron levantados a través del Acuerdo N°., CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional del Valle del Cauca. En consecuencia, sírvase proveer.

La secretaria,

JESSICA VANESSA CAICEDO MINA.

AUTO interlocutorio No. 184

Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para decidir se;

CONSIDERA:

Con fecha 14 de febrero de 2020, en atención a fecha que fue previamente señalada, se procedió a realizar en audiencia pública en la cual se disponía resolver las excepciones que fueron propuesta por pasiva.

El suscrito, considerando que las excepciones que fueron planteadas por la apoderada judicial de la entidad demandada NACION –MINISTERIO DE

EDUCACION NACIONAL Y FOONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- no fueron probadas por la parte interesada, resolvió mediante Auto interlocutorio No. 069 del 14 de febrero de 2020, negar las mismas y continuar con la ejecución del auto que libro mandamiento de pago, decisión que fue notificada en estrados y la cual el apoderado judicial de las ejecutadas MIN EDUCACION Y FOMAG, recurrió.

Esta judicatura en la audiencia, resolvió conceder el recurso propuesto en el efecto devolutivo, por haberse presentado de forma oportuna y sustentado conforme a las previsiones normativas vigente en el momento; en tal razón, se le ordenó a la parte recurrente que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la realización de la diligencia, allegara las expensas necesarias para la toma de las fotocopias de las piezas procesales del expediente, y así poder remitir lo correspondiente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara Buga, para lo de su cargo.

Vencido el término, esto es, el día 21 de febrero de 2020, a través de correo electrónico el día 19 de febrero de 2020, el vocero judicial de la ejecutada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, allego constancia de consignación de expensas, a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Bogotá, teniendo conocimiento que la expensas debía pagarlas en la secretaría del despacho, tal como se le informó el día de la diligencia.

Sobre el recurso de apelación, se enseña:

> **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> "… 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
>
> Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.
>
> El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto…" (sic). (Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, norma comentada).

Ahora bien, sea lo primero indicar que a este Despacho no se le ha asignado ninguna cuenta bancaria para que en ella sean depositados valores por solicitudes de copias, como tampoco existe una cuenta autorizada para el pago de expensas que corresponda al pago de copias para recursos.

Sobre la materialización o el cumplimiento del pago de las expensas mediante consignación, el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia 00346 en el proceso 130011102000 de 27 de enero de 2016, señaló:

> "…El 10 de octubre de 2012 el abogado Paulo Enrique Martelo Rodríguez interpuso recurso de apelación contra el mencionado pronunciamiento desfavorable a los intereses de su cliente [4]. El Juez 2° Civil del Circuito de

Cartagena mediante auto del 12 de diciembre de 2012 concedió el recurso en el efecto suspensivo y ordenó su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena [5]. El 26 de febrero de 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena al admitir el recurso de apelación reconsideró su efecto para concederlo en el devolutivo; por lo anterior en la parte final del auto ordenó que el recurrente sufragara los costos de las copias del expediente dentro del término no mayor de 5 días, contados a partir de la notificación del auto, o de lo contrario declararía desierto el recurso [6].

Según se advierte del estado que figura en la parte inferior del auto del 26 de febrero de 2013, el cual fue desfijado el 28 de febrero de la misma anualidad a las 8:00 a.m., era claro que el término para sufragar los recursos para obtener las copias del expediente y sustentar el recurso de apelación vencían el 7 de marzo de 2013 a las 5:00 p.m.

Se aprecia que el 18 de marzo de 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil-Familia declaró desierto el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de Sudameris S.A., a falta del pago del costo de las copias del expediente [7].

Obra en el plenario a folio 45 del cuaderno original un comprobante de egreso que al final tiene consignada la firma del señor Gilberto Urueta y los datos contenidos en este comprobante son: ciudad y fecha: Cartagena 7 de marzo de 2013 por $200.000 pagado a Gilberto Urueta por concepto de pago de cuadernos, recurso de apelación, Tribunal de Bolívar.

Así como la comunicación por correo electrónico que hizo el togado a su cliente indicándole que el mensajero no pudo radicar el memorial junto con el pago de las copias para surtir el recurso de apelación.

Obran los testimonios de Zambrano Manzur y Gilberto Ureta quienes indicaron que no se pudo cancelar los emolumentos para surtir el recurso de apelación en el proceso de marras porque el señor Ureta no pudo llegar a tiempo, quien le había hecho las advertencias de rigor indicándole que ese mismo día —7 de marzo de 2013— debían ser entregados en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena[8].

Vistas las anteriores pruebas recaudadas, se advierte que objetivamente incurrió en falta a la debida diligencia, pues no entregó de manera directa o por interpuesta persona el dinero para cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 324 del CPC., que regula lo pertinente a la expedición de copias necesarias para el trámite del recurso, carga procesal en cabeza del recurrente, quien actuaba a través de apoderado judicial Dr. Martelo Rodríguez, tal y como lo indica el inciso 2º del artículo anteriormente citado:

"…en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto…"

Pues bien, la imposibilidad de que el recurso se surta sin el cumplimiento de esa carga procesal no es sólo jurídica sino física, en la medida en que las situaciones acusadas se refieren al recurso de apelación en los efectos devolutivo y diferido, en los cuales el juez de primera instancia conserva la competencia para decidir sobre ciertos asuntos, por lo que no puede enviar la totalidad del expediente a su superior.

Dicha carga procesal, por consiguiente atiende una necesidad fáctica derivada del trámite del recurso que no se puede desconocer. La consecuencia de ese incumplimiento da lugar a una situación desfavorable, por cuanto constituye la preclusión de una oportunidad procesal para el apelante.

> Pues bien, no realizar oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, en este caso el cumplir con una carga procesal como el pago de las copias para surtir el recurso de apelación concedido en el efecto diferido, comporta una conducta omisiva, en la medida que el profesional del derecho injustificadamente se apartó del encargo encomendado al no haber procurado el pago efectivo en el despacho judicial para surtir el recurso de apelación, generando como consecuencia que se declarara desierto el mismo. Lo anterior, representa una indiligencia que refleja una actitud negativa de la voluntad, dejando de ejecutar una determinada acción de contenido material que le era exigible, (resalta el Despacho).
>
> Cuando un abogado asume una representación judicial mediante poder, como claramente se demuestra en el expediente, se obliga a realizar una serie de actividades procesales consecuentes con el mandato que le otorgan, en orden a favorecer la causa encomendada, momento en el cual cobra vida el deber que le asiste de atender con celosa diligencia y cuidado los asuntos bajo su cargo, lo que conlleva a una obligación de realizar su gestión positivamente, con prontitud y celeridad frente al compromiso…" (sic) (resalta el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dilucidar sí la consignación hecha a la cuenta judicial del Banco Agrario en la ciudad de Bogotá, por la vocera judicial de las ejecutadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, facilita el proceso de la expedición de las copias necesarias y cumple con dicho requisito.

Como bien puede observarse en esta decisión del Consejo Superior de la Judicatura, y en lo indicado por la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, en cuanto a: "…Dicha carga procesal, por consiguiente, atiende a una necesidad fáctica derivada del trámite del recurso que no se puede desconocer.

> La consecuencia de este incumplimiento, da lugar a una situación desfavorable para el apelante pero que no vulnera sus derechos al debido proceso, de igualdad o de acceso a la administración de justicia, pues busca facilitar, precisamente, el trámite del recurso de apelación y, en caso de que el interesado no disponga lo necesario para que esto ocurra, sancionarlo con la improcedencia del medio de impugnación, declarando desierto el recurso, lo cual resulta a todas luces razonable y proporcionado…" (sic) (Resaltado por el Despacho).

En virtud de lo anterior, el Despacho no puede considerar que la consignación efectuada por la parte ejecutada, cumplió con la carga procesal que le cometía, pues como viene de verse, la consignación no se realizó a órdenes de este Juzgado Primero Laboral, incluso desconoce este fallador a qué juzgado se realizó la consignación y es que no es entendible, la actuación de la parte ejecutada, al hacer una consignación en una cuenta judicial, que no le fue informada que se encuentre autorizada para pago de copias de procesos laborales, además de hacerlo por fuera de la Jurisdicción y Competencia de este Juzgado.

Estas circunstancias conllevan a que este Despacho, proceda conforme a los postulados de la jurisprudencia citada en precedencia, y se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las ejecutadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- en contra del auto

interlocutorio que negó la prosperidad de las excepciones propuestas. Lo que así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En este auto debe quedar claro, que este recurso corrió su término antes de entrar a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, por la declaratoria de la emergencia sanitaria a raíz del Covic 19; por tanto, no se le aplica ningún acuerdo proferido dentro de la misma.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta localidad,

RESUELVE:

1º. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto No. 069 de 14 de febrero del año en curso, que declaro no probadas las excepciones previas propuestas, por cuanto no se cumplió con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por todo lo dicho en líneas precedentes.

2º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION,** en los términos del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo.

3º. PRACTÍQUESE por la parte ejecutante la liquidación del crédito, tal como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a estos casos, de acuerdo con lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE. El contenido de esta decisión en concordancia con las disposiciones Decreto Legislativo No. 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

El Juez,

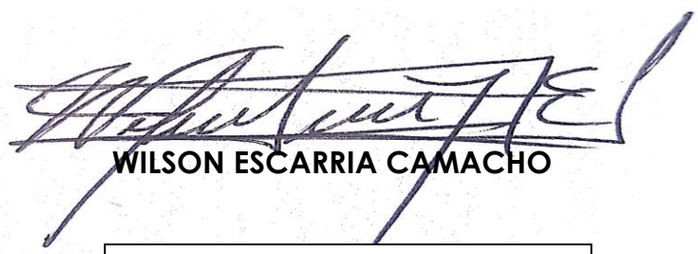

WILSON ESCARRIA CAMACHO

Orc.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 047

Buenaventura, Valle, **julio 22 de 2020**
La anterior providencia se notifica por ESTADO electrónico de la fecha, a las partes intervinientes.

JESSICA VANESSA CAICEDO MINA
Secretaria